



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 003**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **16/01/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	RECONOCE PERSONERÍA
---	---------------	--------------------------------------	-------------------------------	---------------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00471-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	AGREGA GESTIÓN Y ORDENA
2	2022-00239-00	LOPEZ SANCHEZ LIBARDO ANTONIO	AGUDELO GIRALDO DIANA PATRICIA	PONE EN CONOCIMIENTO, DEJA A DISPOSICIÓN Y REQUIERE

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA
---	---------------	---------------------------	--------------------------------	-------------------------------

**VERBAL SUMARIO**

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2022-00486-00	ZAPATA ORTIZ WALTER ALEJANDRO	CANO MUÑOZ SANDRA ELENA	AGREGA OFICIO PM-009-2023 Y REQUIERE INTERESADO
---	---------------	-------------------------------	-------------------------	---

Total Procesos 5

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 16/01/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 13-ene.-23

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00486-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Trece de enero de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el oficio PM-009-2023, el cual corresponde al pronunciamiento emitido por el doctor RODRIGO ANDRES ECHEVERY OME en calidad de Personero Municipal respecto al proceso de la referencia.

De otro lado y atendiendo a que no se ha adelantado diligencia alguna por parte del interesado para darle continuidad al trámite del proceso, se REQUIERE al mismo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que admite la demanda, lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9632fe77b7bdf89b714dcb71f703a2d4a5b14cde5f527f7c62c7b91d535bc**

Documento generado en 13/01/2023 01:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 05 440 31 84 001 2022 00471 00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar al extremo demandado, la cual **NO SERÁ TENIDA EN CUENTA** al ser imprecisa pues la abogada confunde la citación para la diligencia de notificación personal, con la notificación personal regulada en la Ley 2213 de 2022, ya que en la primera comunicación remitida al demandado se le indicó que *“con lo establecido en el artículo 292 de C.G. del Proceso, sírvase comparecer al despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío y termino del traslado de veinte (20) días”*, y posteriormente, en el correo enviado a través de Servientrega se le informó que *“la notificación personal del auto admisorio de la demanda se considerará realizada a los dos (02) días hábiles siguientes del envío del correo electrónico”*, en ese sentido, no podría tenerse en cuenta dicha notificación como quiera que se está haciendo incurrir a la persona citada en un error, al tratarse de notificaciones en las que se relacionan términos diferentes.

En suma, se tiene que la notificación enviada por correo certificado Servientrega se realizó de manera inadecuada, pues además que no reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, en ella no se logra determinar el e-mail al que se envió la comunicación, ni que el destinatario hubiese recibido tal notificación.

De manera que para evitar nulidades a futuro, se **ORDENA** que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado a su e-mail frankbotero627@gmail.com, advirtiéndole que conforme la Ley 2213 de 2022 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**, orden que se emite teniendo en cuenta que al haber gestionado la notificación la apoderada, se entiende que es su deseo que se continúe el trámite del proceso, mientras termina de perfeccionarse las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fdb402931dfe63d2ac19e0dae19cbb7277585fc0aa71c4e1aa409f1ad8babe**

Documento generado en 13/01/2023 01:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00469-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL, NUEVA EPS, y SAVIA SALUD EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación a los demandados DORIS ELENA, OSCAR HERNANDO y JORGE HUMBERTO ÚSUGA CANO en las direcciones registradas en la base de datos de las citadas entidades promotoras de salud; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Así, y dada la imprecisión en la información brindada por SALUD TOTAL EPS, respecto al municipio donde reside la señora DORIS ELENA ÚSUGA CANO, la notificación a ésta deberá realizarse de manera virtual y atendiendo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [doriusca@hotmail.com](mailto:doriusca@hotmail.com). Por su parte, los señores OSCAR HERNANDO y JORGE HUMBERTO ÚSUGA CANO, deberán ser notificados en la forma tradicional a las direcciones físicas TV 12C 19B 28 de El Peñol y TV 12C N 19B 22 de El Peñol, respectivamente.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo que antecede, sin perjuicio que dependiendo de los resultados de la notificación a los anteriores se le vaya a requerir alguna clase de gestión a los números telefónicos 3137648426, 3136433866, 3224948099 y 3105926746 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

En vista del silencio tomado por SURA EPS frente al requerimiento efectuado desde el pasado 26 de diciembre, se ORDENA oficiar nuevamente a la citada entidad para que en un término de tres (3) días proceda a dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°768 y en consecuencia, informe a este Despacho la dirección (nomenclatura y municipio), dirección electrónica y demás datos de contacto de la señora LEIDY ANDREA ÚSUGA CANO.

De otro lado, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de cambio de medida cautelar que realiza el apoderado de la demandante, por cuanto en estos asuntos la única medida cautelar factible es la inscripción de demanda conforme al artículo 590 del CGP, ya que la de EMBARGO Y SECUESTRO para asuntos declarativos de la especialidad de familia solo procede en procesos declarativos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, según las voces del artículo 598 del CGP.

Por lo que se le ORDENA que si es su interés el decretó de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los inmuebles con M.I 018-70309, 018-33974, 018-21719 y 018-93040 DEBE RENDIR la caución que contempla el artículo 590 del CGP bien en dinero o a través de póliza judicial, la cual se calcula en la suma de \$8.925.772 equivalente al 20% del avalúo catastral certificado sobre esos inmuebles.

Cuenta con 30 DÍAS para cumplir con lo exigido so pena de DESISTIMIENTO TACITO de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e6a5c194a048a75098e67e4ab301266006c6f5834c419a678af3e396a54952**

Documento generado en 13/01/2023 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00239-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Registro Único Nacional de Transito - RUNT frente al requerimiento efectuado por este Despacho, a través de la cual informan que el señor LIBARDO ANTONIO PÈREZ SÀNCHEZ no figura como propietario activo o inactivo de vehículos en la base de datos de dicha entidad.

Asimismo, y para los fines que consideren pertinentes se agrega al expediente y se deja a disposición de los interesados la Historia Clínica de la señora DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO.

De otro lado, se estará a la espera de que la Comisaria de Familia de Marinilla de cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio N°007 del 04 de enero de 2023 y **sea esta la oportunidad de REQUERIR a la parte demandada para que preste la colaboración pertinente con la entidad oficiada a fin que se atienda prontamente el oficio en mención.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a8379fb2965d2646960ae839a5760c2cf11deaad64bb2dd087a311f0571def**

Documento generado en 13/01/2023 01:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00033-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

En atención al escrito que antecede, se RECONOCE personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ con T.P 150.104 del C.S. de la J, para representar al señor GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d281bf9fadd647b751b7a60540b77518448a25f2db7980b3506869b2ae5be66**

Documento generado en 13/01/2023 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>